Puerto Madryn, de Abril de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"L., M. D. C. s/ Denuncia" (Expediente Nª 75/2012)"**, por haberse interpuesto a fs. 60/61 y vta. recurso apelación contra la resolución obrante a fs. 56/57 y vta. de las presentes actuaciones administrativas.

I. A fs. 56/57 el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn hace lugar a la denuncia formulada por la Sra. M. D. C. L., contra la abogada G. I. F., aplicando la sanción disciplinaria prevista en el art. 49 inc. a de la ley N° 4558, llamándosele la atención a fin de que no olvide respetar los principios y deberes básicos de un abogado, el cual debe siempre desempeñarse con probidad, lealtad y buena fe. Obligando a la letrada a restituir el dinero a su cliente dentro de las 48 hs. de notificada la resolución.

A fs. 60/61 y vta. la letrada G. I. F. deduce recurso de apelación contra la precitada resolución. En dicho libelo recursivo expone que la denunciante se encontraba en conocimiento que para poder llevar adelante la representación en la provincia de Buenos Aires debía tener un poder general otorgado por ésta y sus hijos, con el objeto de realizar las denuncias penales correspondientes.

Expresa que la denunciante omitió otorgar el poder necesario, y que dicha omisión sujetaba su actuar en el tiempo.

Manifiesta que resultó imposible que le otorgue ella misma el poder a su cliente, toda vez que los mismos son otorgados por escribanos.

Se agravia en el fundamento del Tribunal al considerar que el trabajo encomendado no se realizó porque la parte faltó a sus deberes y principios

profesionales, ya que la denuncia no se realizó por no tener legitimación para hacerlo, hasta tanto no se otorgara el poder suficiente.

Explica que es de publico conocimiento que para realizar una denuncia penal de usurpación, o cualquier otra, en el lugar en donde se encuentra el inmueble usurpado, alcanza con que se presente el titular dominial o su representante legal, con la presentación del poder que así lo acredite y que éste realice la denuncia.

II. Tal como lo señalara el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Capital Federal *"...las normas de ética son preexistentes a su formulación escrita, formulación que tiene por finalidad que sirva de guía en el desenvolvimiento ordinario de la vida judicial y social. Es reconocida, por la doctrina y la jurisprudencia, la conveniencia de otorgar a los organismos que agrupan a los miembros de determinada profesión, la potestad disciplinaria sobre éstos..."* (Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, sala II, M., J. L. 29/10/1987, LA LEY 1988-A LA LEY 1988-A , 423 DJ 1988-1 DJ 1988-1 , 970, AR/JUR/1092/1987) y así lo ha reconocido la ley 4558 de la provincia de Chubut.

Corresponde en consecuencia, resolver si de las constancias de autos surge la evidencia de conducta reprochable hacia la letrada denunciada, es decir si la misma ha desatendido sus obligaciones profesionales como sostiene la denunciante.

III. a).- No resulta un hecho controvertido en las presentes actuaciones que la intervención como letrada de la abog. F. estaba destinada a efectivizar una denuncia por ante los Tribunales del Departamento Judicial de La Matanza, Prov. de Buenos Aires (Conf. cartas documentos obrantes a fs. 4, 5 y 6), y que por dicha actuación cobró 5.000 pesos.

Lo que constituye motivo de decisión en esta Alzada, de acuerdo al norte perseguido por la apelación de fs. 60/61 y vta. es respecto de quien recaía la obligación de llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener el poder que autorizare a la letrada a formular la denuncia encomendada.

Como preliminar consideración es preciso señalar que la mentada obligación, *-obtener el poder-*, adquiere el carácter de accesoria de la principal *-efectuar la denuncia-*. En este sentido, una obligación es accesoria cuando su "existencia" depende de otra obligación principal (art. 523 del Cód. Civil). La obligación accesoria se contrae pura y exclusivamente por la existencia de la principal; por sí sola carece de autonomía. Se crea una verdadera relación de dependencia con la obligación principal al punto que, si se extingue la principal, deviene la extinción de la accesoria y no a la inversa (art. 525, Cód. Civil).

Desde esta perspectiva y tal como se verá en los párrafos venideros, el principio *accesorium suum principale* es decir, lo accesorio depende de lo principal y sigue la suerte de éste, que emerge de la inteligencia del art. 525 del Cod. Civil, cobra plena virtualidad en los presentes actuados.

III b).- Tanto la obligación de efectuar la denuncia penal (principal), como la de propiciar los medios necesarios para obtener la representación legal que permita efectivizar la misma (accesoria), constituyen deberes emergentes del contrato celebrado entre la letrada y su cliente.

No caben dudas que ambas recaen sobre la letrada denunciada, pero la cuestión surge en determinar qué carácter tienen esas obligaciones, es decir, si se tratan de una obligaciones de diligencia, de prudencia, o de medios; o si se trata de obligaciones determinadas o de resultado, pues ello es cabal para dirimir la suerte de esta apelación.

La clasificación señalada nace con DEMOGUE y su cabal importancia radica en el campo probatorio. Decía el autor que para determinar a quien se impone la carga de la prueba de la culpa, habrá que establecer si la obligación incumplida es de medios o de resultados. En el primer caso se requerirá que el acreedor (o más genéricamente la víctima del daño) sea quien demuestre que el sindicado como responsable ha actuado negligentemente, mientras que en las obligaciones de resultado, la culpa se presume, siendo el obligado quien se halla precisado de demostrar su falta de culpa (Ver el desarrollo de estas ideas en: PICASSO, Sebastián. "Obligaciones de medios y de resultados" *Revista de Jurisprudencia Argentina*. Tomo 1996-II. Buenos Aires. 1996. Pag. 716).

Siguiendo a los hermanos franceses MAZEUAD y CHABAS, se puede decir que, *"...si la obligación es determinada, y el resultado no ha sido obtenido se debe probar que la inejecución proviene de una causa que le es extraña..."* (MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, Jean; MAZEAUD León; CHABAS, Francois. *Derecho Civil. Obligaciones.* Tomo I. Traducción de Luis ADORNO. Editorial Zavalia. 1997. Buenos Aires. Pags. 26).

Como señalan TRIGO REPRESAS y LOPEZ MESA *"...en estas obligaciones, con prescindencia de la fuente que la origine, al acreedor le basta con demostrar la existencia de la obligación o el acontecimiento dañoso, para que se presuma la culpa del deudor..."* (TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J. *Tratado de la Responsabilidad Civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica.* Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2004. Pag. 751).

Desde esta perspectiva, no caben dudas que la obligación principal de la profesional de efectuar la denuncia penal, y la accesoria de obtener el poder para efectivizar dicha denuncia, constituían para la precitada letrada obligaciones de resultado de la cuales sólo podía eximirse de responder, ante el incumplimiento de ellas, demostrando una causa extraña o ajena.

La causa ajena, en este caso, estaría configurada por la prueba de la culpa

del cliente, o la de un tercero ajeno a la relación contractual, o por el caso fortuito, extremos estos que no han sido acreditados por quien tenía la carga de hacerlo, es decir, la abogada F.

IV.- La exigencia de la conducta proba requerida a los abogados por las normas de ética conforma un complejo de comportamientos que ligan necesariamente los aspectos morales con los intelectuales de la persona del profesional.

Ello caracteriza claramente la figura del abogado exigida por la diligencia en la satisfacción de la presentación debida y de esa manera integra el concepto de la probidad con los elementos moral e intelectual fundidos en esa noción.

El alcance de la obligación del profesional se intensifica y el cumplimiento del contrato viene a cualificarse por la continuidad de un ejercicio constante y responsable, todo lo cual no hace sino interpretar para el caso del profesional la norma del art. 902 del Cód. Civil, por cuanto las personas que ejercen profesiones liberales son deudoras de quienes contratan sus servicios: deudores del servicio reclamado en razón de su título o profesión.

En el *sub examine* no se advierte que las sanción disciplinaria impuesta a la abog. F. adolezca de arbitrariedad e ilegalidad por cuanto los hechos fundantes en los que se basó el órgano colegiado para imponer sanción, denotan una conducta negligente en el actuar profesional respecto de sus obligaciones, lo que resulta una omisión de su deber de atender los intereses confiados por su cliente, con celo, saber y dedicación conforme surge de la inteligencia de la ley provincial 4.558.

V.- Atento la naturaleza de la cuestión, y ante la eventualidad de la posible comisión de ilícito, en orden a los deberes que imponen los arts. 38 y 262

inc. 1 del Cod. Procesal Penal de la Prov. de Chubut (Ley XV N°9), corresponde la extracción de copia certificada de las presentes actuaciones y su remisión a la Fiscalía General de esta Circunscripción Judicial.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 56/57 y vta. del presente expediente administrativo, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **ORDENAR** la extracción de copia certificada de las presentes actuaciones, y **REMITIR** las mismas a la Fiscalía General de esta Circunscripción Judicial.
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo Nº /12 SIC.